



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.001.2018.00009.01

Demandante: Arnulfo francisco gazabón payares

Demandado Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que, en providencia del 27 de febrero de 2020, **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este despacho el 13 de junio 2019.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 19 DE MAYO DE 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.30 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

440cab33f49b1bacf5eaa1b67748ad42e55f7c2b4443b8da8654443ea82ddf5f

Documento generado en 18/05/2021 04:13:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23-001-33-33-001-2015-00184-01

Demandante: María Dolores Reyes Martínez

Demandado Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que, en providencia del 18 de Junio de 2020, **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este despacho el 29 de junio 2018.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 19 DE MAYO DE 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.30 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

488409c522ecb1b7b91f3a24665b17865cc42b63087312fd3f628acd91653b79

Documento generado en 18/05/2021 04:13:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.001.2016.00002.01

Demandante: ELVIRA CASTILLO DE BAQUERO

Demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que, en providencia del 5 de noviembre de 2020, **REVOCÓ** la sentencia proferida por este despacho el 17 de mayo 2019.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 19 DE MAYO DE 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.30 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6491b5163088d4208ecada8720acdd524b1339907fa4565fcddf0afceff85e00

Documento generado en 18/05/2021 04:13:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.001.2017.00697.01

Demandante: MARIA DEL SOCORRO MERCADO CAMARGO

Demandado Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que, en providencia del 11 de marzo de 2020, **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este despacho el 12 de julio 2019.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 19 DE MAYO DE 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.30 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

526247030becad1026013e6c0b641dd7438285074c11dc396da73ddbd644f5af

Documento generado en 18/05/2021 04:13:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.001.2017.00801.01

Demandante: Gloria Inés Hernández Hernández

Demandado Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que, en providencia del 25 de junio de 2020, **REVOCÓ** la sentencia proferida por este despacho el 12 de julio 2019.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 19 DE MAYO DE 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.30 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1958c6e2c8fd2563098a002bd4e19e2cb5fe4c08b950caa84b62abe88e8a46b6

Documento generado en 18/05/2021 04:13:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.001.2017.00802.01

Demandante: TOMAS ENRIQUE PEREZ MORA

Demandado Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que, en providencia del 5 de marzo de 2020, **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este despacho el 12 de julio 2019.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 19 DE MAYO DE 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.30 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07edec282fa97ec106df2042a0b00eed2a81ed8d60dd2d6b205a04881f48cb66

Documento generado en 18/05/2021 04:13:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.001.2018.00003.01

Demandante: MAGALY DE JESUS MEZQUIDA NAVAJA

Demandado Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que, en providencia del 27 de febrero de 2020, **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este despacho el 13 de junio 2019.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 19 DE MAYO DE 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.30 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c92152fe2b4bae5161f87320a5bf48086b02591c020c3dbcd100b64f7699d04

Documento generado en 18/05/2021 04:13:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.001.2018.00058.01

Demandante: Augusto Efraín Anicharico Montoya

Demandado Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que, en providencia del 25 de junio de 2020, **REVOCÓ** la sentencia proferida por este despacho el 28 de agosto 2019.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 19 DE MAYO DE 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.30 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23fa66a599861c7aaab3df5548c30974fc2cf18bc2699a3e43d9c415af0bdf47

Documento generado en 18/05/2021 04:13:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.001.2018.00208.01

Demandante: WILSON NASSIF VELASQUEZ

Demandado Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que, en providencia del 11 de marzo de 2020, **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este despacho el 29 de julio 2019.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 19 DE MAYO DE 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.30 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7222d609513d106db70080b22bc08bf53ba3a100f0d4a7fa6aabcb0d620872a

Documento generado en 18/05/2021 04:13:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	N° 23001-33-33-001-2019-00212-00
Medio de Control:	Ejecutivo
Ejecutante:	Nación –MinDefensa – Ejército Nacional
Ejecutado:	Ashmont Resources Corporation Colombia SAS
Asunto:	Auto libra mandamiento de pago

I. OBJETO

Procede el Despacho a estudiar el proceso de la referencia previos lo siguiente;

II. DEMANDA

Lo sintetiza el Despacho así:

Con la demanda la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago a favor de del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y en contra del Ashmont Resources Corporation Colombia SAS por las siguientes sumas:

- Por concepto del saldo dejado de ejecutar del Convenio de Colaboración #12.048 del 23 de Julio de 2012 contenido en Resolución No. 0780 del 8 de Febrero de 2017 por valor de \$ 56.000.000
- Por los intereses moratorios causado por el no pago de la obligación, desde el 31 de diciembre de 2012 hasta que se verifique el pago de la misma.

Las pretensiones la funda en los siguientes hechos que se sintetizan así:

Se relata que la sociedad Ashmont Resources Corporation Colombia SAS y la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional suscribieron el Convenio de Colaboración No. 12-048, cuya cuantía, por conceptos de apoyos, ascendió a \$172.500.000.

Que dentro de la ejecución del convenio, diferentes unidades militares afirmaron, mediante oficios y actas de balance que la sociedad Ashmont Resources Corporation Colombia SAS no había suministrados los apoyos acordados.

Así mismo, mediante Acta de Balance Nro. 079 de 06 de enero de 2015, la Segunda Brigada de Infantería Mecanizada del Ejército Nacional, certificó el recibo de apoyos por la suma de \$25.000.000, y de igual forma, en la misma acta, se dejó constancia que no se recibieron apoyos programados por parte de la entidad, por la suma de \$56.000.000.

Así las cosas, afirma la parte ejecutante que realizó múltiples requerimientos a la sociedad Ashmont Resources Corporation Colombia SAS, de los cuales no se tuvo respuesta alguna,





lo que evoca en una negativa del pago total de las sumas adeudadas. Esto motivó a que el Ministerio de Defensa Nacional, mediante Resolución No. 0780 de 8 de Febrero de 2017 liquidara unilateralmente el Convenio de Colaboración No. 12-048, determinando la suma el valor adeudado en \$56.000.000.

Se decide a resolver previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

- **Fundamento de la decisión**

El despacho debe indicar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo la Ley 1437 de 2011, conoce de procesos ejecutivos que deriven entre otros de condenas impuestas por esta jurisdicción, los provenientes de laudos arbitrales y los que se originen en los contratos celebrados por entidades públicas, conforme el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto a la competencia de los juzgados administrativos para conocer ejecutivos como el del asunto: El artículo 75 de la Ley 80 de 1993, dispone que el juez competente para conocer las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Así mismo, conforme lo prevé el artículo 155 numeral 7° de la Ley 1437 de 2011, los juzgados administrativos en primera instancia conocen de los procesos ejecutivos cuya cuantía no exceda de 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Frente al trámite, la norma ibídem, no trae una regulación normativa completa, por lo que los aspectos no regulados deben aplicarse lo normado en el Código General del Proceso, siempre que sea compatible con la naturaleza del proceso y las actuaciones que correspondan a esta jurisdicción.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 297 CPACA numeral 3°, señala que constituye título ejecutivo: ***“3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”***

A su vez el artículo 299 de la norma en cita, modificado el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021, en lo relativo a la ejecución en materia de contratos prevé lo que sigue:

Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos. Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo. El juez competente se determinará de acuerdo con los factores de competencia territorial y de cuantía, establecidos en este código.



En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

En este punto, vale resaltar que los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos; estos últimos como en el presente caso, lo integran un número plural de documentos que dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor o su causante o de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal. Del mismo modo, la prestación debe ser a favor de un acreedor y su satisfacción se verifica con una conducta de dar, hacer o no hacer. Por ello, cuando el estudio gira en torno a este tipo de títulos (complejos) deben obrar la totalidad de los mismos y los requisitos de orden formal y sustancial, porque las ausencias de uno de ellos quitan a los documentos la fuerza ejecutiva. En este punto, el Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente: “(...) *por regla general cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal el título ejecutivo es complejo en la medida en que esté conformado no sólo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos normalmente actas y facturas elaboradas por la Administración y el contratista en las que conste la existencia de la obligación a favor de este último y sea posible deducir de manera manifiesta tanto su contenido como su exigibilidad*”¹

Así mismo, concerniente a la Liquidación del Contrato Estatal, los artículos 60 y 61 de la Ley 80 de 1993, con las modificaciones de la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 019 de 102, señalan que los contratos estatales de tracto sucesivo, serán objeto de liquidación de común acuerdo o si el contratista no se presenta o las partes no llegan a un acuerdo, la entidad lo liquidará unilateralmente.

Concerniente a lo anterior, la Doctrina y la Jurisprudencia han establecido que en casos de liquidación del contrato estatal, el título ejecutivo se integrará con el contrato y el acta de liquidación del mismo, si fuere bilateral o con el acto administrativo que lo liquida, que se encuentren en firme; si se interpusieron recursos, con los actos que los resuelven; así como todos los documentos en que consten obligaciones que fueron incluidas en la mencionada liquidación y que conjuntamente resulten claras, expresas y actualmente exigibles por no estar sometidas a plazo o condición alguna.

- **Caso concreto.**

Entrando al análisis del caso concreto, debe determinarse entonces: Si la documentación aportada como prueba por la parte ejecutante, constituye un título ejecutivo, que para este

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Auto de 19 de julio de 2017. Exp. 58341.



caso sería complejo, por cuanto, se trata del cobro de los apoyos dejados de recibir por parte de la entidad que se pretende ejecutar.

Pues bien, teniendo en cuenta las pruebas allegadas, analiza este Despacho que el demandante aporta copia auténtica de la Resolución No. 0780 del 8 de febrero del 2017, por la cual se liquidó unilateralmente el Convenio de Colaboración No. 12-048, la respectiva constancia de ejecutoria del Acto Administrativo y copia del Convenio de Colaboración No. 12-048, así como los anexos 1, 2 y 3.

Siendo así, concluye el Despacho que, el título ejecutivo de carácter complejo presentado y del que se pretende orden de apremio, tiene la entidad de ejecutarse, pues es posible determinar que exista actualmente por las razones anotadas, una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del C.G.P.

Entonces el título aportado cumple cabalmente con los requisitos señalados en la normatividad reseñada en los fundamentos de la decisión, aunado a que, frente al medio de control no ha operado el fenómeno de la caducidad. Por lo tanto, se procederá a librar mandamiento de pago en la forma pedida, es decir, por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$56.000.000), más los interés moratorios causados por el no pago de la obligación desde el 31 de diciembre de 2012, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- **Medida cautelar**

Con la demanda el actor solicita como medida cautelar, *“El Embargo y Secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallan en el domicilio principal de la demandada sociedad ASHMONT RESOURCES CORPORATION COLOMBIA SAS, ubicado en la Carrera 56B 65-62 Local 2, en la ciudad de Bogotá, para lo cual se servirá de comisionar al funcionario competente.”*

También solicita como medida cautelar: *“El Embargo y Secuestro de las cuentas bancarias corrientes, de ahorros, y cualquier título bancario, CDT, etc, que la sociedad ASHMONT RESOURCES CORPOTATION COLOMBIA SAS, pueda tener en los siguientes bancos: Banco de Bogotá, AV Villas, Caja Social, CITIBANK Colombia, BBVA, Davivienda, Colpatria, Banco de Crédito, Banco de Occidente, GNB Sudameris, Banco Popular, Banco Santander, Bancolombia”*

Por último, se solicita *“El embargo y secuestro de la razón social de la sociedad ASHMONT RESOURCES CORPORATION COLOMBIA SAS, identificada con NIT 900426867-2”.*

Con respecto a la primera solicitud de medida cautelar, analiza este despacho que es procedente decretarla; por lo que se decretará el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se encontrasen en el Domicilio de la entidad ejecutada, con la excepción de los bienes declarados inembargables y que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto social, según lo establecido en el artículo 594 del Código General del Proceso.



Frente a la solicitud segunda, indica el despacho que la misma resulta procedente, por lo cual este Despacho ordenará el Embargo y Secuestro de las cuentas bancarias corrientes, de ahorros, y cualquier título bancario, CDT, etc, que la sociedad ASHMONT RESOURCES CORPOTATION COLOMBIA SAS, pueda tener en los siguientes bancos: Banco de Bogotá, AV Villas, Caja Social, CITIBANK Colombia, BBVA, Davivienda, Colpatria, Banco de Crédito, Banco de Occidente, GNB Sudameris, Banco Popular, Banco Santander, Bancolombia

Finalmente, al respecto de la tercera solicitud de medida cautelar, denota este Despacho que no tiene facultad de prosperar, toda vez que no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil.

Así, conforme diversos conceptos desarrollados por la Superintendencia de Industria y Comercio², y de la Superintendencia de Sociedades³, se expone que

“La razón social de las personas jurídicas, no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil. En tal sentido, no es procedente la inscripción de la orden de su embargo en dicho registro, lo cual deberá informarse al Juez por parte de la Cámara de Comercio que recibe la solicitud.”

Por lo anterior, se reitera, en vista de que una posible orden de embargo para la razón social de la entidad ejecutada no podría inscribirse en el Registro Mercantil de la respectiva Cámara de Comercio, este Despacho considera que sería vano ordenar la misma, puesto que no cumpliría el fin de la medida cautelar, al no garantizar la obligación prevista.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en contra de ASHMONT RESOURCES CORPORATON COLOMBIA SAS y a favor de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 56.000.000), más los intereses moratorios causados entre el 31 de Diciembre de 2012 hasta el día en que se haga efectivo el pago.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante legal de la entidad ejecutada y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

² Oficio 05025708 Mayo 24 de 2005, Superintendencia de Industria y Comercio

³ Oficio 220-103038 Del 04 de Septiembre de 2011, Superintendencia de Sociedades



CUARTO: La entidad ejecutada dispone, a partir de la notificación personal de la presente decisión, de cinco (05) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses, de conformidad con lo previsto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP. Así mismo, se advierte a la parte ejecutada que el traslado o los términos que concede el auto notificado solo empezarán a contabilizarse a los dos (02) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, es decir, el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, en atención a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437.

Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además, podrá solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente

QUINTO: Decretar el Embargo y Secuestro de las cuentas bancarias corrientes, de ahorros, y cualquier título bancario, CDT, que la sociedad ASHMONT RESOURCES CORPOTATION COLOMBIA SAS, pueda tener en los siguientes bancos: Banco de Bogotá, AV Villas, Caja Social, CITIBANK Colombia, BBVA, Davivienda, Colpatría, Banco de Crédito, Banco de Occidente, GNB Sudameris, Banco Popular, Banco Santander, Bancolombia. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes.

Limítese la medida a la suma de \$112.000.000 (ciento doce millones de pesos).

SEXTO: Decretar el Embargo y Secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallasen en el domicilio principal de la ejecutada sociedad ASHMONT RESOURCES CORPORATION COLOMBIA SAS, ubicado en la Carrera 56B 65-62 Local 2, en la ciudad de Bogotá con la exención de los bienes declarados inembargables y que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto social, según lo establecido en el artículo 594 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Negar las demás medidas cautelares solicitadas por lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

NOVENO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 CPACA, la partes y apoderados: Deben dar aplicación al artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012, en el sentido, de que les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes. Así mismo, suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales



e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

Adicionalmente, si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

DECIMO: Reconocer personería a la abogada Ana Milena Sánchez Duran, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.538.603 y portadora de la TP No. 59.543 del CSJ, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N°_30_ a las partes de la anterior providencia,
Montería, _19 de mayo de 2021 Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39bb674e79b2a22ec86db7ba4335a5a82dc07e57be2672c9a3f4167b71a92785

Documento generado en 18/05/2021 04:04:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

